

SECRETARIA: Señor Juez, paso a despacho la presente demanda de Nulidad de Escritura de compraventa, la cual nos correspondió por reparto, pendiente de decisión sobre si se admite o no. Sírvese proveer.

Sincelejo, 25/04/2023.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: Verbal de Nulidad de Escritura de Compraventa.

RAD: 70001310300120230004300

DEMANDANTE: FUNDACION ENRIQUE SAMUDIO-ESTACION PLENITUD (ANCIANATO)

DEMANDADO: ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Martes veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda Verbal de Nulidad de Escritura de Compraventa, promovida por la representante legal de la FUNDACION ENRIQUE SAMUDIO-ESTACION PLENITUD "ANCIANATO", con sede en Sincelejo, identificada con el NIT.892.280.067, señora ROSARIO SIXTA PATERNINA ALEGUE, contra ELIS DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, mayor con domicilio en esta ciudad, y contra LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que en el escrito demandatorio no reúne los siguientes requisitos formales:

1º) No indicó el correo electrónico de la demandada, señora Elis del Carmen Díaz Gómez; (numeral 2 art. 82 CGP).

2º) No anexó a la demanda, la audiencia de conciliación prejudicial exigida para esta clase de proceso como requisito de procedibilidad, Numeral 7 art 90 C.G.P, tampoco solicitó medidas cautelares.

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas las omisiones que se anotan dan lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el num. 1º y 2º del art.90, ibidem.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR inadmisibile la precedente demanda, por falta de requisitos formales; en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.

2.- Tener a la doctora ANGELICA LEANA SANDOVAL CAMPO, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso y de conformidad a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e304c7b3d4b9a3665b5cae0bb77134f3f1a8fdbb45f7b589a33f2e4a3beb3**

Documento generado en 25/04/2023 10:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**